

Expediente: **547/24-I1**

Carátula: **PLATAS ALEJANDRO RAUL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20305043010 - *PLATAS, Alejandro Raul-ACTOR*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES N°: 547/24-I1



H105061641769

**JUICIO: PLATAS ALEJANDRO RAUL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE.N° 547/24-I1**

San Miguel de Tucumán.

I. Mediante presentación del 4/7/2025 el letrado Manuel Sigampa solicitó que se atiendan los autos como cuestión de feria y que se habiliten días y horas inhábiles, a fin de que se resuelva el recurso de revocatoria de cautelar.

El 8/7/2025 ratificó el pedido de habilitación de feria.

II. La habilitación de la Feria Judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irremediable para el litigante. En otros términos, únicamente procede ante un peligro real e inminente para el demandante de ver frustrados los derechos respecto de los cuales requiere protección.

Para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente, al punto que de no ser atendido en dicho período carecería de eficacia su tratamiento posterior.

Así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justicia Provincial al señalar que las razones de premura que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional (CSJT, 24/07/2003, "Colegio de Abogados de Tucumán c/Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Amparo- Per Saltum interpuesto por la parte actora", sentencia n°533).

Examinadas las constancias de autos, se advierte que no se configuran los extremos antes aludidos, puesto que la cuestión propuesta por su naturaleza resulta extraña a la feria judicial.

En efecto, no debe perderse de vista que lo que se encuentra pendiente de resolución es un recurso de revocatoria de una medida cautelar, lo cual implica un análisis que excede claramente el acotado margen de las cuestiones que, por su urgencia o naturaleza, se tramitan durante la feria judicial.

Así las cosas, corresponde no hacer lugar al pedido de habilitación de feria efectuado por el letrado Manuel Sigampa .

Por todo lo expuesto

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** al pedido de habilitación de Feria Judicial formulado por el letrado Manuel Sigampa, según lo considerado.

**HÁGASE SABER.-**

LML

**Actuación firmada en fecha 14/07/2025**

Certificado digital:

CN=DOMINGO DE PRADA Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235185399

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b1a5ab50-60b3-11f0-8344-8f9f356ab50c>